

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas y Reorganización de la Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, de acuerdo con la Ley 7/1.994, de Protección Ambiental, la ordenación urbanística y la Ordenanza Municipal de Licencias de apertura de establecimientos.
2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.
3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza por Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades, resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia en su caso, y, entre otros, los siguientes:
 - a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
 - b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
 - c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
 - d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
 - e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
 - f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.
 - g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.
 - h) Estarán sujetos a la Tasa también las licencias temporales de apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades

recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad ,los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastillos, puestos o análogos ,considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estará sujeta a licencia de actividad para apertura toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares, salvo los supuestos excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias reguladas en la Ordenanza Municipal reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Responderán solidariamente de la obligación del pago de la tasa del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.-

Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, el Estado y demás Entes Públicos territoriales e institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

Artículo 4º. Cuota tributaria.-

1. La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la sucesiva aplicación a la cuota de tarifa del coeficiente de superficie.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente, sin aplicación de coeficiente de superficie, siempre que no se supere el período de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

Artículo 5º. Tarifa.-

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son las siguientes, diferenciadas por tipo de actividad:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Importe en euros
Actividades denominadas inocuas o similar	225,93
Actividades sometidas al Reglamento de Calificación Ambiental, Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, o legislación sustitutiva o similar	451,87
Actividades sometidas al Reglamento de Informe Ambiental o legislación sustitutiva o similar	677,80
Actividades sometidas al Reglamento de Impacto Ambiental o legislación sustitutiva o similar	903,75

2. Sobre las cuotas de tarifa indicadas se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 50 metros cuadrados: **1**
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: **1,05**
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: **1,10**
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: **1,15**
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: **1,20**
- Más de 1.250 metros cuadrados: **1,30**

3. En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,75 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6º. Devengo.-

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá constituirse un depósito previo por la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Una vez iniciado el procedimiento y abonado el depósito previo no procederá la devolución de la tasa en ningún caso.

Artículo 7º. Gestión.-

1. Las personas que soliciten la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar en la Oficina de Registro General, Proyectos Técnicos y justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente.
2. Si fuese por Transmisión de la Licencia, se habrá de presentar:
 - Fotocopia de la Licencia de apertura del transmitente.
 - Certificado de inexistencia de débitos del transmitente al Ayuntamiento por razón de la actividad.
 - Justificante del pago de la tasa que habrá de efectuarse en entidad colaboradora
 - Documento de transmisión de licencia, suscrito por el antiguo y nuevo titular.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
4. En el caso de que el expediente careciese de alguno de los documentos a que se refiere el número anterior, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane las deficiencias, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará sin más trámite.
5. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones..-

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- Aprobación, entrada en vigor y modificación.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 5 de Noviembre de 2.003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente (al no presentarse reclamaciones) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 258, de fecha 15 de Diciembre de 2011.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012